

Santiago, veintiunodiciembrededodsmilveintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que acogió la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia de los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, la materia cuya unificación se pretende radica en determinar la “interpretación correcta del cómputo del plazo del inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo durante la relación laboral”.

Cuarto: Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, por cuanto la vulneración de derechos fundamentales se produjo el día 15 de mayo de 2018, al haber destinado a la actora al cargo de jefa del departamento de epidemiología; por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, al haber deducido su denuncia con fecha 31 de mayo de 2020, sin que durante el tiempo intermedio haya realizado reclamo respecto de la destinación, el plazo señalado en la norma había transcurrido con creces.

XCFEXLVBWX

En la sentencia impugnada, en lo que interesa, para rechazar la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción al artículo 486 inciso final y 495 N°3 del mismo cuerpo legal, se tuvo en consideración que la tutela fue deducida estando vigente la relación laboral, y que el demandado no ha puesto término de ninguna forma a sus efectos lesivos, los que se mantienen en el tiempo, “al punto que la demandada ni siquiera ha cumplido con las recomendaciones que el organismo técnico Instituto de Seguridad Laboral, Región del Biobío le ha indicado para resolver el asunto”, estimando que el tribunal no ha incurrido en la infracción de ley imputada, “porque la afectación es permanente y durante la relación laboral”.

Quinto: Que, para efectos de contraste, el recurrente presentó la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 5 de abril de 2017, en los autos Rol N°2.621-2016, sobre tutela de derechos fundamentales con relación laboral vigente. En la misma, el juez declara la caducidad de la acción, atendido que el hecho lesivo, esto es, un cambio en el contrato de trabajo de la denunciante, se produjo con fecha 2 de mayo de 2016 y la acción de tutela se interpuso el día 2 de septiembre del mismo año, luego de haber reclamado la actora ante la Inspección del Trabajo. La denunciante sostuvo que la acción no había caducado porque se encontraba prestando servicio, por lo que mientras se mantuviese esa condición, el plazo seguía vigente, tesis que fue desechada por la Corte, al considerar que la norma no considera una extensión del plazo, en este caso, desde la fecha en que se constata médicamente la afección a la integridad psíquica, ya que permitiría una ampliación que quedaría sujeta solo a la voluntad del afectado.

Sexto: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta en el recurso de unificación, en relación con los hechos establecidos en el fallo impugnado y el razonamiento entregado por la judicatura del fondo, se distancia de lo que fue resuelto en la de contraste, puesto que en ésta, el acto que dio origen a la denuncia, esto es, el cambio en las condiciones contractuales, no se estimó que se tratase de uno de efectos permanentes, contabilizándose el plazo del artículo 486 del Código del Trabajo, desde el acto mismo, lo que difiere del caso de autos, en que, si bien existe una fecha cierta del acto lesivo, fue calificado como un acto permanente, al mantenerse

Sus efectos dañosos en el tiempo y porque el empleador, a pesar de haberlo sugerido el órgano especializado, no arbitró las medidas para ponerle término, así, al no concurrir dicho antecedente fáctico, resulta imposible efectuar el cotejo que se requiere para la procedencia de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, de lo que fluye su desestimación en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara inadmisibles el recurso de unificación de jurisprudencia presentado en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34.662-2021.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz L. Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

(Firma no válida, error de datos) Firmado por ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ <ammunozs@pjud.cl> Hora: 2021.12.21 16:30:57 -03'00' Razón: Ubicación:

(Firma no válida, error de datos) Firmado por Mario Rene Gomez Montoya <mrgomez@pjud.cl> Hora: 2021.12.21 16:30:57 -03'00' Razón: Ubicación:

(Firma no válida, error de datos) Firmado por GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA <gonzalo\_ruz@yahoo.fr> Hora: 2021.12.21 16:30:58 -03'00' Razón: Ubicación:

(Firma no válida, error de datos) Firmado por MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA <mrepetto@pjud.cl> Hora: 2021.12.21 15:59:09 -03'00' Razón: Ubicación:

(Firma no válida, error de datos) Firmado por GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ <gchevesich@pjud.cl> Hora: 2021.12.21 16:30:56 -03'00' Razón: Ubicación:

XCFEXLVBWX

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XCFEXLVBWX